

GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente

AL1843-2020 Radicación n.º 83855 Acta 28

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del proceso ordinario laboral promovido por RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO contra la recurrente, trámite al fuera vinculada como Litis consorte necesario, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora MANUELA PALACIO JARAMILLO, identificada con T.P. 198. 102 del CSJ, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial que obra de folio 29 a 30 del cuaderno de la Corte.

I. ANTECEDENTES

Ruth Marina Canedo Londoño instauró ordinario laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA **PENSIONES** COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y **CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 26 de septiembre de 1995; se condenara a la demandada a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los efectuados, con ocasión de su afiliación.

El Décimo Laboral del Juzgado Circuito de Barranquilla, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017, declaró la nulidad de la afiliación de la demandante a la AFP Porvenir S.A., y le ordenó a esa institución financiera, que procediera a trasladar los aportes de la actora, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad a la que le ordenó "recibir los aportes del traslado que ha sido declarado ilegal", decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 27 de julio de 2018.

Inconforme con la decisión a la que arribó el juez de apelaciones, la AFP Porvenir S.A., presentó recurso

extraordinario de casación, el que fue concedido por el *ad quem*, mediante auto del 14 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de no ser porque la Sala encuentra, que el mismo no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, debido a que conforme al precitado precepto, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación, requisito que se repite no se encuentra satisfecho en el presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

Esta Corporación, respecto del interés económico ha señalado, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandado como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en las condenas impuestas cuantificables por un monto superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto observa la Sala, que la providencia recurrida

en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., "(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO".

Cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

En providencia dictada por esta Sala de Casación, de fecha 13 de marzo de 2012, radicación número 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, la Sala determinó:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los

afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, es claro la inexistencia de un agravio en el sub examine, toda vez que dentro de las condenas impuestas, no concurren erogaciones que pecuniariamente puedan perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, y por tanto se inadmitirá el presente recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala SALVO VOTO

GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO) FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECIMA DUENAS QUEVEDO

05/08/2020

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Cuite Suprema de Justicia

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105010201500526-01
RADICADO INTERNO:	83855
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>14 de Agosto de 2020</u>, Se notifica por anotación en estado n.º <u>075</u> la providencia proferida el <u>05 de Agosto de 2020</u>.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>20 de Agosto de 2020</u>, y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el <u>05</u> <u>de Agosto de 2020</u>.

SECRETARIA_